



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00001-00  
**DEMANDANTE:** Martha Peña Vega y otros  
**DEMANDADO:** IDU y otros

**RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA**

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previo a la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, se resolverán las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas.

**CONSIDERACIONES**

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Revisada la actuación procesal, se encuentra:

<b>Demandada</b>	<b>Notificación por correo electrónico</b>	<b>Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA</b>	<b>Contestación</b>
Instituto de Desarrollo Urbano – IDU	8 de febrero de 2022	25 de marzo de 2022	25 de marzo de 2022, sin excepciones previas
Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá	8 de febrero de 2022	25 de marzo de 2022	No contestó la demanda
Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad	8 de febrero de 2022	25 de marzo de 2022	18 de marzo de 2022, con excepciones previas de: - Falta de legitimación en la causa - Genérica Innominada
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>			
SBS Seguros de Colombia S.A.	28 de junio de 2022	25 de julio de 2022	18 de julio de 2022, sin excepciones previas
Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.	28 de junio de 2022	25 de julio de 2022	11 de julio de 2022, con excepciones previas de: - Genérica o Innominada

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	28 de junio de 2022	25 de julio de 2022	29 de junio de 2022, con excepciones previas de: - Genérica o Innominada
Axa Colpatría S.A.	28 de junio de 2022	25 de julio de 2022	15 de julio de 2022, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa - Genérica o innominada

## 2. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
<b>Falta de legitimación</b>	<p><b>Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad</b> indicó que las entidades territoriales tiene funciones específicas que determinan y enmarcan su competencia y solamente en virtud de ella, puede atribuírsele el incumplimiento, por acción u omisión.</p> <p>Que frente al presente asunto as funciones relacionadas con la movilidad en la ciudad, has sido distribuidas en el Sector Movilidad, compuesto por varias entidades, adscritas y vinculadas, a las cuales se les ha dotado de autonomía administrativa y financiera.</p> <p>De conformidad con lo anterior considera que la parte actora elevó su demanda en contra de la Alcaldía Mayor - Secretaría Distrital de Movilidad y otras, bajo el argumento de que la Administración no hubiera efectuado algún tipo de control sobre el personal que tiene a su cargo el mantenimiento, señalización o aviso de precaución o desvío sobre esta vía, dicho razonamiento precisamente debe enfocarse en la entidad que desarrolla estas funciones y no sobre la totalidad de la administración, toda vez que se encontraría bajo una responsabilidad objetiva proscrita en la legislación.</p> <p>Es así que Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad no está legitimada en la causa material por pasiva, por cuanto a pesar de que estas entidades lideren las</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p><b>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>2</sup>.</b> (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la <b>legitimación de hecho</b>, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la <b>legitimación material</b> en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado <b>al momento de emitir decisión de fondo</b>.</p> <p>De acuerdo con las pretensiones de la demanda y los fundamentos de la misma, se desprende que</p>

	<p>políticas de movilidad en el Distrito Capital, no es menos cierto que la responsabilidad del estado en los términos de los artículos 6 y 90 de la Constitución política, exigen que las acciones u omisiones en las que se soportan los hechos generadores de daños, recaigan sobre actividades de las funciones propias de las entidades demandadas. De lo contrario, no es posible establecer sobre ellas ningún tipo de responsabilidad.</p> <p><b>Axa Colpatria Seguros S.A.</b> indicó que al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, no le asiste la legitimación en la causa material o sustancial por pasiva, puesto que en el evento de que llegare a probarse la producción de los perjuicios que alegan los demandantes, no serían estas entidades las llamadas a repararlos, ya que no existe conexión entre la conducta de estas entidades y los hechos constitutivos de litigio.</p> <p>Que en el caso concreto, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU cuenta con legitimación en la causa de hecho por pasiva en los precisos términos en que se define esta institución por el Consejo de Estado y en tal virtud actúan en el presente proceso en calidad de demandados, no obstante, en el presente caso no se configura la efectiva legitimación en la causa material por pasiva de las demandadas.</p>	<p>existen imputaciones directas en contra de <b>Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad</b> y el <b>Instituto de Desarrollo Urbano IDU</b> que deben ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el Despacho declarará <b>no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva</b> propuesta por <b>Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad</b> y <b>Axa Colpatria Seguros S.A.</b>, en cuanto a la legitimación del <b>Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.</b></p>
--	--	--

Ahora bien, para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

Así mismo, en cuanto a la solicitud de vinculación de Andrés Arturo Caballero Sarria conductor del vehículo de placas ERK-030, el Despacho pone de presente que, pese a lo mencionado por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en su solicitud, el Despacho no encuentra que en este caso se configure un litisconsorcio necesario que permita tal vinculación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- respecto de la que debe adoptarse una decisión uniforme, por lo que en caso de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta de la sentencia de primera instancia.

Así, el Despacho considera que no existe una relación sustancial inescindible entre el conductor Andrés Arturo Caballero Sarria y la parte demandada que impida un pronunciamiento de fondo. Máxime si se tiene en cuenta que entre aquellos no existe una relación contractual o legal que permita llamarlo al proceso, por lo que el estudio de responsabilidad se puede realizar de forma independiente.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el daño causado a la parte actora deviene de los presuntas acciones y omisiones de la parte demandada por los presuntos defectos en la vía pública lo que ocasionó el accidente de tránsito y como consecuencia la posterior colisión y muerte del señor Miguel Ángel Rodríguez Peña, por lo que considera el Despacho que es posible realizar el estudio de fondo y proferir la decisión de mérito que en derecho corresponda frente a la responsabilidad de las hoy demandadas en función de sus competencias, sin perjuicio del estudio independiente de la responsabilidad del conductor del vehículo sobre el que colisionó el causante luego de perder el equilibrio de su motocicleta como consecuencia de un “hueco” ubicado en vía pública.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la parte actora decidió no elevar pretensiones en contra del señor Andrés Arturo Caballero Sarria, aun sabiendo las consecuencias jurídicas de ello.

Sobre este punto es preciso señalar que el Consejo de Estado ha indicado que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es deber del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos<sup>1</sup>.

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A del CPACA, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Parte	Prueba
Demandante	Testimonios, oficios, peritaje
Demandados	Oficios, testimonios, contradicción del dictamen pericial, Interrogatorio, exhibición de documentos

Así, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **26 de septiembre de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/18612049>.**

<sup>1</sup> Auto del 13 de marzo de 2017, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente N° 2500-23-36-000-2013-01956-01(55299), C.P.: Guillermo Sánchez Luque

Por lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **26 de septiembre de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/18612049>.

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

**QUINTO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00001-00  
DEMANDANTE: Martha Peña Vega y otros  
DEMANDADO: IDU y otros

6

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JDMC

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 5 de julio de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 20 del 6 de julio de 2023.</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	--

**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fef43cf755a82f2c7559d85ca861d5c311484bb15c935a7616c08a1ec08b467**

Documento generado en 05/07/2023 05:00:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**